



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°362 -2025-GM-MPI

ICA, 14 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 396-2025-OAJ-MPI, FUT N° 1058-25, Informe Legal N° 01554-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 018965, Resolución de Gerencia N° 01535-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 3044-25, Informe Legal N° 11404-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1336-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

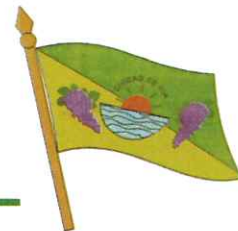
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

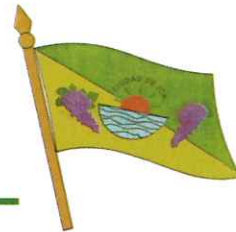
Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 05:45 HORAS DEL DIA 26JUN24, EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE A PIE, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP VENTE PINEDA JHORDAN, POR ORDEN SUPERIOR NOS DESIGNARON PARA PARTICIPAR EN EL OPERATIVO POLICIAL "AMANECER SEGURO AL MANDO DEL ALFZ PNP ORDOÑEZ VARGAS ERICK, DICHO OPERATIVO SE REALIZÓ EN LA AV. CUTERVO - ICA, POSTERIORMENTE A LA ALTURA DEL PUENTE CUTERVO, SE INTERVINO UN VEHÍCULO CON PLACA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR N°CHP-456. MARCA KIA, MODELO SPORTAGE, COLOR GRIS, EL CUAL ES CONDUCIDO POR LA PERSONA DE CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO (30), ICA, SOLTERO, INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N°76349982, DOMICILIADO PASAJE SR. DE LUREN 1-02 ICA, QUIEN AL MOMENTO DE VERBALIZAR SE SINTIÓ ALIENTO ALCOHÓLICO, MOTIVO POR EL CUAL SE TRASLADO AL CONDUCTOR Y AL VEHÍCULO A LA SIAT PNP ICA, PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, A SU VEZ CON OFICIO N°2314 SE SOLICITÓ SE REALICE EL DOSAJE ETÍLICO, EXAMEN CUALITATIVO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO, MOTIVO POR EL CUAL EL CONDUCTOR QUEDARÁ EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASÍ MISMO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA AL FISCAL DE TURNO DR. MENDOZA MARCOS CRISTHIAN ALLISON PROVINCIAL DE LA 2FPPCI, COMUNICANDO LA DETENCION DE LA PERSONA DE CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO (30), POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, CABE MENCIONAR QUE DICHO VEHÍCULO QUEDARÁ EN EL FRONTIS DE LA COMISARÍA DE ICA POR NO HABER ESPACIO EN EL DEPÓSITO DE LA REFERIDA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COMISARÍA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO A LA SIAT PNP ICA, ADJUNTANDO AL PRESENTE DOCUMENTO UN(01) ACTA DE DETENCIÓN, UN(01) ACTA DE LECTURA DE DERECHO, UN(01) ACTA DE CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UN(01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UN(01) ACNN DE SITUACIÓN VEHICULAR, UN(01) LLAVE DE CONTACTO, UNÁ (01) COPIA TARJETA DE PROPIEDAD, UN (01) OFICIO N°2314, UN (01) CERTIFICADO ELECTRÓNICO SOAT, UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR. -SIENDO LAS 07:05 HORAS DEL MISMO DÍA DE LA FECHA SE CULMINÓ LA PRESENTE ACTA.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 263339 de fecha 26/06/2024 con hora 10:00, al administrado infractor recurrente el Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO identificado con DNI N° 76349982, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° CHP456, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

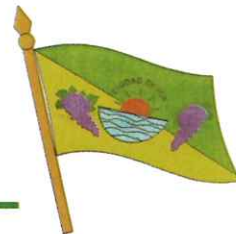
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

Que, con FUT N° 1058-25 de fecha 03 de julio del 2025, el administrado presenta su solicitud de pago voluntario de papeleta por infracción al tránsito N° 263339, adjuntado a la presente el recibo de pago N° 004190156 de fecha 05/07/2024;

Que, del Informe Legal N° 01554-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 10 de julio del 2025, el asesor del área legal de la GTMU de la MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor CABRERA BENDEZU DIEGO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ALBERTO sobre la PIT N° 263339, con código de infracción M-02, de fecha 26/06/2024 mediante Recibo N° 004190156 de fecha 05/07/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes. Además de, Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) ANOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 26/06/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 26/06/2027, del infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO identificado con DNI N° 76349982 por la comisión de la infracción de código M-02 en el vehículo automotor de placa de rodaje CHP456;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 018965 fecha 25 de julio del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 01535-2025-GTMU-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 01535-2025-GTMU-MPI de fecha 10 de julio del 2025, se resuelve, ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, sobre la PIT N° 263339, con código de infracción M-02, de fecha 26/06/2024, mediante Recibo N° 004190156, de fecha 05/07/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) ANOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 26/06/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 26/06/2027 del infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982 por la comisión de la infracción de código M-02, en el vehículo automotor de placa de rodaje CHP456;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, revisado el escrito por parte del administrado, si bien es cierto, en todos sus extremos, expresa interponer Nulidad contra la resolución de gerencia N° 01535-2025-GTMU, no es menos cierto, que se toma en consideración como recurso impugnatorio de apelación, como, una apelación, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por cuanto se aprecia haber sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Expediente Administrativo N° 3044-25 de fecha 12 de agosto del 2025, el Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, solicita la nulidad de la resolución de gerencia N° 01535-2025-GTMU-MPI y la papeleta de infracción al tránsito N° 263339, adjuntando en ello un escrito sustentado su pedido de NULIDAD, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos (argumentos vertidos en el presente escrito):

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS. –

Mediante Resolución de Gerencia N.º 01535-2025-GTMU-MPI, se me notificó la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 263339, de fecha 26 de junio del 2024, correspondiente al código de infracción M-02, bajo el argumento del presunto acogimiento al pago voluntario de la multa correspondiente.

Sin embargo, es indispensable dejar constancia que el pago voluntario de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, conforme lo establece de manera expresa el artículo 301º, segundo párrafo del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (RNAT):

"En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes."

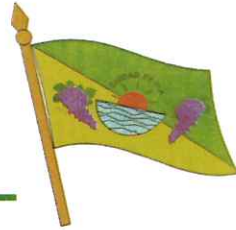
En tal sentido, el acto administrativo que da por concluido el procedimiento sancionador por el solo hecho del pago voluntario carece de motivación válida y vulnera el derecho del administrado a presentar descargos o impugnar la infracción, configurando así un vicio sustancial de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

POR LO QUE SE REQUIERE es delimitar expresamente el alcance del pedido de nulidad, enfocándolo solo en la sanción no pecuniaria (la inhabilitación la suspensión de la licencia por el periodo de (3) años) y no en la devolución del pago efectuado. Eso es clave para no invalidar tu propio acto de pago, que fue hecho voluntariamente solo para el retiro del vehículo, y no como aceptación de la infracción.

Por lo expuesto en el presente escrito de nulidad, solicito expresamente que el análisis y pronunciamiento de la autoridad administrativa se centre exclusivamente en la sanción no pecuniaria consistente en la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, sin considerar en modo alguno la devolución del monto pagado, en virtud de que dicho pago voluntario fue realizado única y exclusivamente para ejercer el derecho al retiro del vehículo de placa de rodaje CHP-456, en su debida oportunidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, debe mantenerse incólume el derecho del administrado a impugnar el acto sancionador, incluso luego de efectuado el pago, sin que este sea considerado como aceptación tácita o expresa de la infracción, conforme lo establece el artículo 301°, segundo párrafo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNAT).

Por lo tanto, la Resolución de Gerencia que da por concluido el procedimiento sancionador no debe, en ningún caso, obstaculizar la tramitación del presente recurso, ni eximir a la autoridad administrativa de pronunciarse sobre los vicios sustanciales que afectan la validez del acto impugnado.

En consecuencia, la nulidad solicitada debe ser evaluada de forma autónoma e independiente al pago voluntario realizado, y la decisión de fondo debe resolverse atendiendo a los fundamentos jurídicos que a continuación se detallan:

1. Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, sobre los elementos de validez, del acto administrativo, 2. Artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444, sobre el principio de conservación del acto administrativo, 3. Artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444, sobre la notificación válida de actos administrativos, 4. Artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444, sobre la nulidad de oficio del acto administrativo, 5. Artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, sobre el carácter no confesional del pago voluntario.

ALCANCE DEL PEDIDO

El presente escrito no solicita la devolución del monto pagado, en virtud de que el pago voluntario se realizó única y exclusivamente para ejercer el derecho al retiro del vehículo de placa CHP-456. De acuerdo con el artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el pago voluntario no implica el reconocimiento de la infracción, permitiendo al administrado presentar sus descargos conforme a derecho.

Por tanto, la resolución que da por concluido el procedimiento no puede considerarse un cierre definitivo ni puede impedir el ejercicio del derecho de impugnación, ni exime a la autoridad de pronunciarse sobre los vicios sustanciales del acto impugnado.

El pago voluntario no equivale a aceptación de la infracción

La conclusión del procedimiento por pago voluntario no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 301° del TUO del RNAT, que señala expresamente: "El pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes."

Por tanto, la resolución administrativa que concluye el procedimiento en base al pago voluntario incurre en una incorrecta interpretación de la norma, afectando el derecho de defensa del administrado.

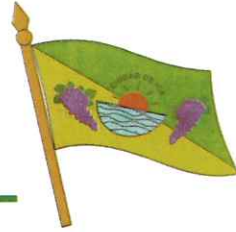
Vicios sustanciales del acto impugnado

El acto administrativo contenido en la papeleta presenta diversos vicios sustanciales, conforme al artículo 10° de la Ley N.º 27444, entre ellos:

*Incorrecto llenado del formato, impidiendo conocer con precisión la infracción imputada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



* Ausencia de motivación suficiente.

* Falta de enmienda o subsanación por parte de la autoridad, lo que invalida la aplicación del principio de conservación del acto administrativo (art. 14° del TUO de la LPAG).

Irregularidades en la intervención policial

De acuerdo con el D.S. N.º 016-2009-MTC, los artículos 327° y 328° exigen que, ante la sospecha de conducción bajo efectos de sustancias, deben realizarse primero pruebas de coordinación y equilibrio, antes de trasladar al conductor para exámenes médicos. Sin embargo, en el presente caso: No se realizaron dichas pruebas, La papeleta fue impuesta sin agotar el procedimiento establecido. No se permitió realizar observaciones ni se entregó copia de la papeleta en el acto.

Esto infringe lo dispuesto en el artículo 4.3 del D.S. N.º 028-2009-MTC y constituye una causal de nulidad por inobservancia del debido procedimiento.

Vulneración del debido procedimiento administrativo

Se vulneraron las garantías del artículo 248° del TUO de la LPAG, al imponer la sanción sin respetar el procedimiento correspondiente. Se omitió la separación entre la fase instructora y sancionadora (art. 254° LPAG). Se impidió ejercer de forma adecuada el derecho de defensa (art. 139.14 de la Constitución).

Informes técnicos del MTC que respaldan esta interpretación

La actuación policial y administrativa contravino lo señalado por el propio MTC en los siguientes informes: Informe N.º 039-2020-MTC/18.01, Informe N.º 1782-2023-MTC/18.01, Informe N.º 0171-2024-MTC/18.01, Informe N.º 585-2022-MTC/18.01, Informe N.º 742-2023-MTC/18.01.

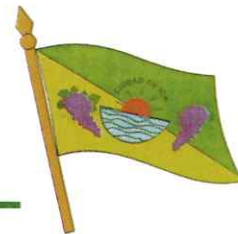
Estos documentos establecen que las sanciones deben observar los principios de legalidad, razonabilidad y respeto a derechos fundamentales del administrado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

1. Artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444 - Nulidad de pleno derecho.
2. Artículo 14° del TUO de la Ley N.º 27444 - Principio de conservación del acto administrativo (no aplicable en este caso).
3. Artículo 20° del TUO de la Ley N.º 27444 - Notificación válida y fehaciente.
4. Artículo 124° del TUO de la Ley N.º 27444 - Nulidad de oficio.
5. Artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - El pago de multa no implica aceptación.
6. Artículos 7, 12 del Procedimiento Sancionador - Formas de conclusión y derechos del administrado.
7. Artículos 327°, 328° del D.S. N.º 016-2009-MTC - Procedimiento ante sospecha de conducción en estado de ebriedad.
8. Artículos 4.3 del D.S. N.º 028-2009-MTC - Formalidades para imponer papeletas.
9. Artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú - Derecho al debido proceso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, Con Informe Legal N° 11404-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025, el asesor del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, derivar los actuados al superior jerárquico, con la finalidad que se evalúe y se de un pronunciamiento al recurso de apelación por parte del administrado;

Que, con Oficio N° 1336-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025, el Gerente de Transporte – Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al Gerente Municipal de la MPI, el mismo que contiene el Informe Legal N° 11404-2025-AL/JBR-MP, sobre asunto de apelación;

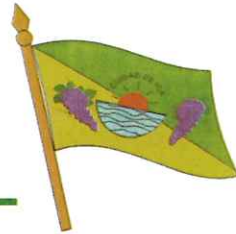
Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 263339 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N° 353, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 353 señala que la intervención ocurrió el día 26 de junio del 2024, desde las 05:45 hasta las 07:05 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial: "SE TRASLADO AL CONDUCTOR Y AL VEHICULO A LA SIAT PNP ICA, PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES", "SIENDO PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDP A LA SIAT PNP ICA", "CABE MENCIONAR QUE DICHO VEHICULO QUEDARA EN EL FRONTIS DE LA COMISARIA DE ICA, POR NO HABER ESPACIO EN EL DEPOSITO DE LA REFERIDA COMISARIA", " SIENDO PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO A LA SIAT PNP ICA", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 353, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 263339, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 263339, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial N° 353”;**

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT (“26/06/2024”, “10:00”) no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 353, siendo que el rango de horario del acta policial es de 05:45 a 07:05, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal”, cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.” **Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes.** El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 263339 es el **PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL**, con CIP N.º 31668322, perteneciente a la **unidad COM ICA SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N° 353, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “Av. Cutervo”, por lo que según Parte Policial N° 353, **“el administrado recurrente ya había sido trasladado a la SIAT-PNP-ICA para las diligencias correspondientes”**, Por lo que se identifica como interviniente a los **PNP ORDOÑEZ VARGAS ERICK y JHORDAN JOE VENTE PINEDA**, quien realmente participa en la actividad policial;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar **si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil**, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 263339, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).:

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe decretar pruebas de oficio.**
- **Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.**
- **Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.**

Por su parte, **el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos**, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

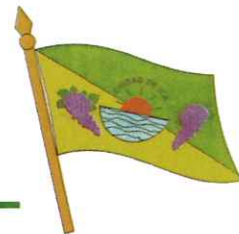
Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

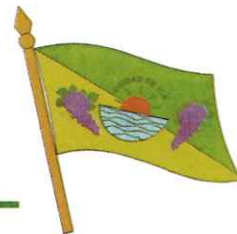
Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación. Sin embargo, este superior jerárquico expresa que es indispensable dejar constancia que el pago voluntario de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor a posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, incluso de efectuado el pago, sin que este sea considerado como aceptación tácita o expresa de la infracción. Solo en los casos de infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción, y de las sanción de naturaleza pecuniaria y no pecuniaria, los administrados tiene la posibilidad de presentar a posterior del pago voluntario los recursos impugnatorios que estimen convenientes conforme al estadio del proceso administrativo sancionador en que se encuentren, siempre que su recurso en su extremo sustancial solo pretenda abocarse su pedido a la sanción no pecuniaria;

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado;

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

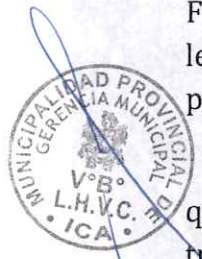
Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

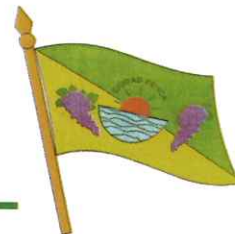
Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del “TUO de la LPAG”: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 01535-2025-GTMU-MPI de fecha 10 de julio del 2025, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 263339, del código de infracción M.02 de fecha 26/06/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982, por la comisión de la infracción de código (M.02), “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CHP456, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento, teniendo en consideración que de su pretensión concreta del administrado es netamente sola la sanción no pecuniaria, no manteniendo postura alguna con la pecuniaria;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 01535-2025-GTMU-MPI de fecha 10 de julio del 2025**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 263339**, del código de infracción M.02 de fecha 26/06/2024, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO**, identificado con **DNI N° 76349982**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° CHP456**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

